

25-1-21
12/21/21

Señora
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DESPACHO

Ref.- RADICACION No. 11001-40-03-038-2015-00276-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ÉXITO LTDA
DEMANDADO: JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS Y SANTIAGO BARRERA ROJAS
ASUNTO: ACTUALIZACION LIQUIDACION

Hernando Javier Gómez López, obrando en el asunto de la referencia en mi condición de apoderado especial de la Sociedad Inmobiliaria Éxito Ltda. con sede en la ciudad de Bogotá, procedo a presentar actualización liquidación del crédito que se cobra, así:

CAPITAL	MORATORIO	MES	EN MORA	POR MORA	TOTAL FINAL
---------	-----------	-----	---------	----------	-------------

\$ 14.658.090

enero 1 de 2014		2,0%	\$ 291.162	83	\$ 24.166.429
febrero 1 de 2014		2,0%	\$ 291.162	82	
marzo 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	81	
abril 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	80	
mayo 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	79	
junio 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	78	
julio 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	77	
agosto 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	76	
septiembre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	75	
octubre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	74	
noviembre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	73	
diciembre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	72	
enero 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	71	
febrero 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	70	
marzo 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	69	
abril 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	68	
mayo 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	67	
junio 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	66	
julio 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	65	
agosto 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	64	
septiembre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	63	
octubre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	62	
noviembre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	61	
diciembre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	60	
enero 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	59	
febrero 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	58	
marzo 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	57	
abril 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	56	
mayo 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	55	
junio 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	54	

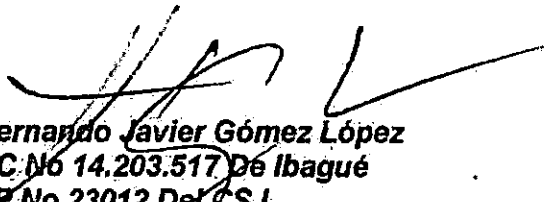
julio 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	53
agosto 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	52
septiembre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	51
octubre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	50
noviembre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	49
diciembre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	48
enero 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	47
febrero 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	46
marzo 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	45
abril 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	44
mayo 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	43
junio 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	42
julio 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	41
agosto 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	40
septiembre 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	39
octubre 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	38
noviembre 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	37
diciembre 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	36
enero 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	35
febrero 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	34
marzo 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	33
abril 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	32
mayo 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	31
junio 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	30
julio 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	29
agosto 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	28
septiembre 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	27
octubre 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	26
noviembre 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	25
diciembre 1 de 2018		2,0%	\$ 72.790	24
enero 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	23
febrero 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	22
marzo 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	21
abril 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	20
mayo 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	19
junio 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	18
julio 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	17
agosto 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	16
septiembre 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	15
octubre 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	14
noviembre 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	13
diciembre 1 de 2019		2,0%	\$ 72.790	12
febrero 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	11
marzo 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	10
abril 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	9
mayo 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	8
junio 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	7

julio 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	6	
agosto 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	5	
septiembre 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	4	
octubre 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	3	
noviembre 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	2	
diciembre 1 de 2020		2,0%	\$ 72.790	1	
	\$ 14.558.090				\$ 24.166.429 \$ 38.724.619

Administraciones, honorarios abogado y otros	\$ 1.386.190	2,0%	\$ 27.724	3	\$ 83.171	\$ 1.469.361
servicio energia	\$ 217.190					\$ 217.190
servicio acueducto, alcantarillado y aseo	\$ 598.817					\$ 598.817
gastos de proceso						\$ 1.500.000
VALOR TOTAL						\$ 42.509.888

Nuevamente, sírvase correr traslado a las partes y en el supuesto de no existir reparo a la misma, dígnese impartirle su aprobación, toda vez que la liquidación que se presentó el 14 de febrero de los cursantes no fue puesta a consideración de las partes trabadas en esta Litis; y esto por demás extraño, pues nunca entró al despacho (anexo pantallazo de consulta procesos via internet Rama Judicial).

Cordialmente,


Hernando Javier Gómez López
 CC No 14.203.517 De Ibagué
 TP No 23012 Del CSJ
 Calle 147 No. 11-41 oficina 103
 Tel 320 3836
 Celular 3143118093
 Email: herjaqolo@gmail.com

TRASLADO No. 002

ARTICULO 446 CGP

FUJA 09-02-2021

INICIA 10-02-2021

VENCE 12-02-2021

SECRETARIA(O)

168

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01324-00.

Divisorio

De: Maritza Gómez Barahona

Contra: Helena Gómez Barahona

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada Helena Gómez Barahona no presentó oposición a la división.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la venta solicitada por la señora Maritza Gómez Barahona contra Helena Gómez Barahona dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 411 del Código general del proceso teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, además de encontrarse reunidos los presupuestos procesales.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión por lo que puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa

común sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.-

De igual manera el artículo 409 del Código General del Proceso establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; así mismo el artículo 412 del Código General del Proceso refiere expresamente que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*.

En el caso *sub-examine* si bien la demandada en la contestación de la demanda alega que la cooperativa del Magisterio CODEMA se encuentra como acreedor hipotecario, conforme al art. 411 del CGP la división no afecta los derechos de los acreedores, aunado a lo anterior en su momento no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 409 y 412 del Código General del Proceso, tampoco invocó pacto de indivisión, ni aportó el dictamen requerido para dar aplicación a la norma prevista, en cumplimiento a lo previsto en el canon 411 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la venta del bien materia de la litis consistente en el apartamento 304 del interior 11 ubicado en la calle 11ª No. 79-20 Conjunto Residencial Parques de Castilla 7 Propiedad Horizontal, identificada con matrícula inmobiliaria número 50C-1723100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos obran en la Escritura Pública n. ° 057 del 29 de enero de 2016 de la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de esta ciudad.

169

SEGUNDO.- Decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n. ° 50C-1723100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO.- Practíquese el avalúo del bien inmueble conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Practicado el secuestro y avaluado el inmueble se dispondrá sobre el remate del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por medio de la presente providencia No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

127ENE 2010

Handwritten:
Jesse
1-2-21
2:49 PM

Re: Solicitud auto

○

olga lucia cuadros moreno <olguitacuadros@gmail.com>

Lun 1/02/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Señor

Juez 38 Civil Municipal

E. S. D.

REF.. PROCESO 038-2019-01324-00

Demandante: Maritza Gómez Barahona

Demandada: Elena del Pilar Gómez Barahona

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

En mi calidad de apoderada de la demandada, me permito presentar ante su despacho y de acuerdo a los artículos 318, 319. 320, 321 del C.G.P.;

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación del auto emitido por su despacho de fecha enero 26 de 2021, de acuerdo a la consulta de procesos vía internet, dice: "DECRETA SECUESTRO DEL INMUEBLE Y AVALÚO" , "actuación registrada el 26/01/2021 a las 11:26:01. Fecha inicio término 2021-01-27, Fecha finaliza término 2021-01-27, Como el sistema no me permitió ver al auto en mención el 28 de enero por este medio solicité a su despacho copia del mismo.

Hoy 1 de febrero no he recibido respuesta alguna, como el término para recurrir el auto que no he podido ver se vence hoy, me atengo a lo publicado en internet : "DECRETA SECUESTRO DEL INMUEBLE Y AVALÚO".

Solicito al señor Juez que reconsidere la parte de decretar el AVALÚO, pues cuando la parte demandante instauró la demanda allegó el avalúo del inmueble y en la contestación de la misma, nosotros como demandadas lo aceptamos y no lo objetamos.

En el artículo 411 del C.G. del P. "...Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien," en este caso las partes demandante y demandada estamos de acuerdo con el valor del avalúo presentado en la demanda

Por lo anteriormente expuesto le solicito al señor Juez, acepte el avalúo que reposa en su despacho.

Del señor Juez,

Olga Lucía Cuadros Moreno

C.C. No.. 65.710.074 del Líbano (Tolima)

T.P. No. 60.772 del C.S.J.

El jue, 28 ene 2021 a las 19:17, olga lucia cuadros moreno (<olguitacuadros@gmail.com>) escribió:

Buenos días:

Señor

Juez 38 Civil Municipal

E. S. D.

TRASLADO No. 002.

ARTICULO 319, C6P

FIJA 09-02-2021

INICIA 10-02-2021

VENCE 12-02-2021

S
SECRETARIA(O)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00304-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAU CORPBANCA

CONTRA: MAURICIO ANÍBAL CELIX MONCAYO

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); el Despacho se constituyó en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. tal como consta en acta visible a folios 16 a 17 del expediente, diligencia a la que no compareció el señor Mauricio Aníbal Celix Moncayo, en calidad de demandante.

A continuación, el demandante allega memorial al Despacho el día 25 de septiembre de 2020 (fl. 21-22), en el que indica que no asistió a la audiencia inicial programada, por falta de conectividad a la plataforma virtual y además porque el día de la audiencia por Decreto de la alcaldía de Girardot donde se encontraba, se dispuso que sólo podían circular las personas cuyos números de cédula terminaran en 5 y 6, lo que implicaba no poder acceder a un internet de servicio público, a lo anterior anexo copia del decreto de la alcaldía de Girardot donde se regula la circulación de personas para el mes de septiembre de 2020, copia exámenes médicos y copia de tiquetes.

CONSIDERACIONES

Del artículo 372 inciso 3 numeral 3 del Código de General del Proceso, se desprende dos momentos en los que se puede presentar excusa por la inasistencia a la audiencia inicial con efectos jurídicos diversos:

- Cuando se presenta con antelación a la celebración de la audiencia, caso en cual deberá fijarse nueva fecha y hora para el efecto, siempre y cuando la justificación sea aceptada.

- Cuando la excusa o justificación se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, actuación que tendrá por efecto exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia, siempre y cuando se acredite la fuerza mayor o el caso fortuito en el evento alegado.

De cara al caso, el ejecutado a través de su apoderado presentó memorial en el que indica que no asistió a la diligencia pluricitada, puesto que para la fecha en que se llevó acabo, se le presento un caso de fuerza mayor, allegando prueba sumaria que justifica su dicho, como es, copia del Decreto de la Alcaldía de Girardot mediante el cual se determinó que la

circulación de las personas para el 22 de septiembre de 2020 fecha de realización de la audiencia solo era para las personas cuyo último dígito del número de la cédula de ciudadanía terminara en 5 y 6, copia de exámenes médicos y copia de un tiquete de transporte.

Ahora bien, si bien es cierto para el caso del ejecutado su último dígito de la cédula es 9, también lo es que el Decreto 176 del 18 de septiembre de 2020 del Municipio de Girardot, hace referencia en su artículo primero a toque de queda en el municipio en mención todos los días de 9:00 p.m. a 5:00 a.m. del 20 al 30 de septiembre de 2020, y en su artículo 3 estableció pico y placa para *“el desplazamiento o servicios bancarios, financieros y de operaciones de pago, casa de cambio operaciones de juegos de suerte y azar, así mismo para que una sola persona mayor de edad por núcleo familiar pueda realizar las actividades previstas en este decreto de abastecimiento y adquisición de bienes de primera necesidad (...)”*

Es decir que lo anterior no es acorde con lo manifestado por el ejecutado en su escrito obrante a folio 21, toda vez que afirma que *“me permito citar el decreto aún vigente emitido por la alcaldía de Girardot en el que se reguló lo relacionado con el libre tránsito y circulación de personas en ese municipio y establece medidas de pico y cédula, que para el día 22 de septiembre solo podían circular personas cuyos dígitos terminaron en 5 y 6, con lo cual se prueba que mi cliente por esa circunstancia extraordinaria tampoco se podía acceder a un internet público que le permitiera acceder a los medios electrónicos necesarios para asistir a la audiencia en cuestión”*. Toda vez que dentro de las limitaciones de pico y cédula no estaba como excepción la de acceder a un internet público.

Aunado a lo anterior allegó copia de los resultados de exámenes médicos practicados en la ciudad de Girardot y copia de tiquete de transporte en la ruta Bogotá a Girardot para acreditar que en ese momento se encontraba viviendo en esa ciudad, circunstancias que por sí sola no prueba el impedimento del ejecutado para poder acceder a un internet público.

Por otro lado es importante resaltar que conforme lo dispone el numeral 3 del art. 372 del CGP, *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Por lo anterior es importante traer a colación lo expuesto frente al tema de la *“fuerza mayor o caso fortuito”*, en fallo CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, en el que se sostuvo que:

(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que **la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’** (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), **lo que significa que el hecho**

34.

constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. (Subraya y negrilla fuera del texto)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

En ese contexto, se advierte la inexistencia de “fuerza mayor o caso fortuito”, planteados, porque de las pruebas aportas por el demandado como son: 1. Los exámenes aportados del 7 de mayo de 2020, 2. El Decreto proferido No. 176 por la alcaldía de Girardot del 18 de septiembre de 2020 y 3. El tiquete del 17 de marzo de 2020, se observa todas datan de días e incluso meses anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, por lo tanto y no habiéndose probado un hecho imprevisto o imposible de resistir que hubiera generado la no asistencia a la audiencia virtual, no se admitirá la justificación presentada por la parte demandada.

De otra parte se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin que allegue copia legible de las documentales obrantes a folios 19-20 toda vez que las allí aportadas están borrosas

Con sustento en lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO Aceptar la justificación presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia por su inasistencia a la audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2020, razón por la cual se le impondrán las sanciones establecidas en del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante con el fin que allegue copia legible de las documentales obrantes a folios 19-20 toda vez que las allí allegadas están borrosas

NOTIFÍQUESE.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por notación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
27 ENE. 2021	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaría	

JOSÉ
1-2-21
5.12 pm

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

1

Señor

Juez Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D./V.C.E/VIRTUAL (EMERGENCIA JUDICIAL COVID-19)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 11001400303820180030400

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Mauricio Aníbal Célix Moyano

=REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN =

Obro como apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia. En desarrollo de este mandato interpongo **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de enero del presente año en el que se tiene por no justificada la inasistencia de mi representado y en consecuencia se emite sanción en su contra y el fundamento de este recurso es el siguiente:

Con el respecto a las consideraciones de su despacho discrepamos en su totalidad pues como lo referí en el memorial nadie esta obligado a lo imposible y las razones esbozadas en el memorial refieren una situación de fuerza mayor explícita relacionada directamente con la imposibilidad de acceder a medios tecnológicos pues mi cliente carecía de los mismos para la fecha en que se desarrollo la audiencia dada la ubicación de su residencia en otro municipio lo constituyen la prueba justificada de su inasistencia a la audiencia, por falta de conectividad a la plataforma virtual reitero pues téngase en cuenta que a nadie se le puede exigir imposibles, menos cuando se varían los procedimientos normales legalmente establecidos, por un régimen extraordinario desconocido por los litigantes, y para el cual, por lo demás, carecen de experiencia no menos importante es resaltar la situación que se expuso con la prueba que mi cliente no se encontraba en la ciudad de Bogotá pues como consecuencia de la pandemia que aún estamos viviendo su residencia cambio y así mismo su modo de vida encontrándose en un sitio alejado del casco urbano y en días en los que la movilidad se encontraba restringida como es de conocimiento público, situación que se sustenta con el decreto aportado en el memorial con el que se aportó la excusa.

En efecto, el no tener por justificada la inasistencia de mi cliente es someterlo a un perjuicio irremediable pues no solo soporta la demanda que contra el figura en este Despacho sino que se le impone una sanción sin que la merezca pues como quedo

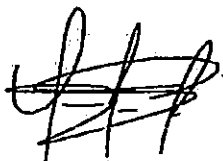
**OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO**

2

demostrado con los soportes que acompañaron su excusa mi representado demostro la fuerza mayor que impidió el cumplimiento de su deber como parte.

Entonces, por las anteriores consideraciones, solicito reponga su decisión en razón a que como ya se explico mi representado presento excusa en término y con soportes que sustentan la fuerza mayor en que se encontraba y no aceptar esto es violar su derecho de contradicción de su derecho al debido proceso los reparos de la apelación son los mismo que sirven de sustento al presente recurso.

Señor Juez,



OSCAR HERNANDO JAIMES GERMAN
C.C. No 10.966.018 de Montería- Córdoba
T.P. No 180.870 del C.S. de la J

TRASLADO No.	002
ARTICULO	319 CGP
FECHA	09-02-2021
ENCIA	10-02-2021
VENGE	12-02-2021
SECRETARIA(O)	